



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2018 00656 00

Asunto: Requiere curador.

Auto: Sus. 470

El abogado Hernán Alonso Gallego Cadavid, en escrito visible a archivo 16 del expediente digital, manifiesta no poder aceptar el cargo de Curador por cuanto posee un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Santa María & Asociados S.A.S en la que se estableció una cláusula de exclusividad para desempeñar la labor contratada¹.

Frente a lo expuesto por el profesional del derecho, el despacho considera que la excusa presentada no es suficiente como para relevarlo de la designación de curador, y ello es así por lo siguiente;

Sea lo primero indicar que el abogado tiene una función social que conlleva ciertas responsabilidades y deberes, deberes que se encuentran consagrados en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007, entre ellos el estipulado en el numeral 21 *ibidem* que impuso el deber de “**aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio**. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada”. (negrillas propias)

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, prevé “la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza

¹ Archivos 16 al 18 expediente digital.

*habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente". (negrillas propias)*

Así entonces, se tiene que la designación como curador *ad litem* es de forzosa aceptación y solo excepcionalmente puede eximirse del mismo cuando se cumple alguno de los presupuestos consagrados en el artículo transcrito, cosa que no se evidencia en la excusa presentada por el abogado Gallego Cadavid, por lo tanto, su petición de ser relevado no será atendida favorablemente.

Aunado a lo anterior, no puede considerarse que con la aceptación del cargo como curador *ad litem*, exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, que vaya en contravía con la cláusula de exclusividad que alega el abogado designado, en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal y no contractual.

Por todo lo anterior, se requiere al abogado Hernán Alonso Gallego Cadavid, para que se sirva acreditar si está actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio para poder ser relevado de su nombramiento, caso contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo o manifestarlo por medio de correo electrónico, para que de esta forma el Juzgado proceda a posesionarlo y remitirle el expediente digital para que desempeñe la función.

Igualmente, se requiere al apoderado de la parte actora, para que se sirva poner en conocimiento el presente auto al abogado Hernán Alonso Gallego Cadavid, y allegue prueba de ello.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO.

JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8875b0a660145d1103e1e58b4c60f7f6c86207fab863cbde84d5c4bb6cdf0792

Documento generado en 31/08/2020 07:47:35 a.m.